

CONSTANCIA SECRETARIAL Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que dentro del presente proceso la última actuación data del 09 de junio de 2016. No hay embargo de remanentes; verificado el sistema de depósitos judiciales se pudo constatar que no hay depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría (Caldas), Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio 566
Radicado No. 2015-294

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo, por aplicación del literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que la última actuación en el trámite ejecutivo se efectuó mediante auto del 09 de junio de 2016, en la cual el Despacho impartió aprobación legal a la liquidación de crédito, por lo que de conformidad con el articulado en cita, el término de 2 años empezó a correr desde el día siguiente a la notificación de ese proveído, es decir, desde el 10 de junio de 2016 (fecha en la que se notificó por estado ese proveído).

Bajo este escenario, se tiene entonces que se cumplieron más de dos (2) años, sin registrarse ningún tipo de actuación ni de las partes, ni del Despacho y por lo tanto resulta procedente dar aplicación a la norma aludida en precedente.

No habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En caso de constituirse depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia de la última liquidación del crédito que fue aprobada por el Despacho o hasta los montos por los que se ordenó seguir adelante con la ejecución y en caso de existir excedente, será para la parte ejecutada. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; líbrense los oficios por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS:**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en frente del señor **JOSÉ EDUVIER CASTRO MONTES**.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el trámite de la presente demanda, con las anotaciones correspondientes, conforme al Art. 317 del C.G. P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DISPONER la entrega de los dineros consignados al interior de este proceso, en caso de existir, a la parte ejecutante hasta la concurrencia de la última liquidación del crédito que fue aprobada por el Despacho o hasta los montos por los que se ordenó seguir adelante con la ejecución y en caso de existir excedente, será para la parte ejecutada.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf203648d593d4fed05061e15f18d3d447521d7b92ceb64b43a74fa06857eef**

Documento generado en 06/11/2020 12:54:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>